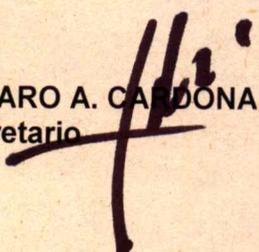


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA, por tercera vez, el apoderado judicial ANDRES FELIPE PENAGOS RENGIFO, presenta demanda inicial el día 16 de septiembre del 2022, que se le asigno radicación 2022-00302, la cual fue inadmitida el día 20 de Octubre del 2022, se concedió un término para subsanación pero el apoderado hizo caso omiso a los requerimientos del despacho así que, 3 de noviembre del 2022, el Juzgado RECHAZO la demanda. Pero ya para la fecha el abogado tenía en este mismo despacho dos procesos con las mismas pretensiones y los mismos defectos, pues había vuelto a radicar exactamente la demanda el día 21 de Octubre del 2022 que se le asignó radicación 2022-00361, cuando el proceso aún no había terminado, posteriormente se procedió a su estudio y se rechazó por competencia el día 24 de Noviembre del 2022 y se remitió a los Juzgados del Circuito -reparto- quien devolvió el asunto. Sírvase a proveer.

Florida Valle, febrero 02 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO No. 085
RADICACION: 2022-00361

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -EXTINCION DE HIPOTECA-
DEMANDANTE: INGRY YOHANA ORTEGA MORALES CC1.114.879.604
DEMANDADO: COOPERATIVA EL INGENIO NIT. 891.303.816-1

OBJECTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, regresan las presentes actuaciones, atendiendo la providencia allí dictada, en la que se abstuvieron de avocar el conocimiento de la presente demanda, por considerar que la competencia radicaba en este Despacho, y por las demás razones expuestas en providencia del 15 de diciembre de 2022. Cabe resaltar que solo hasta el 17 de enero del año 2023, pusieron en conocimiento de este Juzgado tal situación.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez analizada la actuación, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto de la referencia y a **INADMITIR** la mismas por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pronuncia el Despacho acerca de la **INADMISION** de la demanda VERBAL SUMARIA de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA" interpuesta por la señora INGRY YOHANA ORTEGA MORALES en calidad de hija del causante MIGUEL ANGEL ORTEGA, en contra de COOPERATIVA EL INGENIO, para que se declare la prescripción de la acción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 307 del 7 de Mayo de 1995 de la Notaria Única de Florida, otorgada por MIGUEL ANGEL ORTEGA en favor de COOPERATIVA EL INGENIO, respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-83425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v), a favor del demandado, por la suma de dos **MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/cte.**, obligación garantizada mediante la constitución de HIPOTECA, según la escritura publica mencionada, sobre el inmueble, predio urbano Calle 7 con carrera 7, ubicado en el municipio de Florida Valle.

A la luz del art 82 del Código General del Proceso, observa el Despacho, que la presente demanda adolece de requisitos, los cuales deberá ajustarse conforme a la ley y no a criterio personal.

1. Debe aportar el Certificado de tradición no mayor a 30 días, pues el aportado es del 8 de junio del 2022 y la demanda fue presentada el 21 de octubre del 2022, y no es viable estudiar la situación jurídica del inmueble con un certificado de tradición desactualizado.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EL CAUCA no mayor a 30 días, pues el aportado es del 7 de abril del 2022 y la demanda fue presentada el 21 de octubre del 2022.
3. Certificado de actualización de nomenclatura. Toda vez, que no queda clara cuál es la dirección del inmueble, pues tanto en la escritura como en el certificado de tradición no arroja una dirección clara, el presente certificado no puede ser mayor a 30 días.
4. Sírvase la parte actora aportar el avalúo catastral debidamente actualizado para efectos de determinar la cuantía.
5. Debe la parte actora indicar, si existen o no más herederos que se encuentren legitimados para realizar reclamaciones sobre el bien materia de esta solicitud, en caso positivo, deberá solicitar su vinculación para los efectos legales pertinentes.
6. Deberá corregir el numero de cédula de ciudadanía del apoderado judicial, pues en la demanda firma con la cedula "144.135.984" y en el poder quedo "1.114.135.984" pues con esta duda no sería posible reconocer personería.

En consecuencia, el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA" interpuesta por la señora INGRY YOHANA ORTEGA MORALES en calidad de hija del causante MIGUEL ANGEL ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA EL INGENIO.

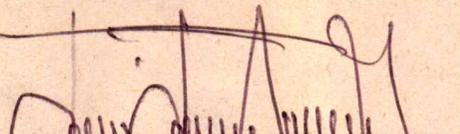
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de estos auto, para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

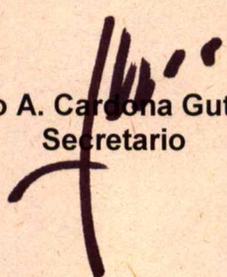
CUARTO: ABSTÉNGASE de reconocer personería por las inconsistencias en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico Nro. 006 hoy 07 FEB 2023


Álvaro A. Carroña Gutiérrez
Secretario